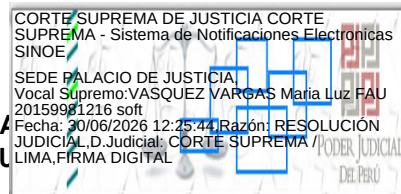




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 03/07/2026 11:14:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 02/07/2026 08:52:38, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/06/2026 20:18:06, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/07/2026 15:45:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 7/07/2026 16:28:54, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

REVOCATORIA DE LA COMPARECENCIA POR PRISIÓN PREVENTIVA

El presentarse indicios que evidencien que el encausado con comparecencia se encuentra inmerso en los supuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal, importa la revocatoria de la comparecencia por la prisión preventiva, previo requerimiento; conforme así lo prevé el artículo 279 del CPP. Asimismo, la inconcurrencia persistente al juicio, también va a generar esta medida coercitiva, según lo previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales. Claro está, que es necesario que previamente se le hubiera advertido al encausado sobre esta decisión si incumple el mandato legal.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por los acusados **Jorge André Jesús Albarracín Cortez y Paola Rossana Gutiérrez Barboza** contra el auto del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (foja 204), expedido por la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que revocó la comparecencia restringida en su contra y, reformándola, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra ellos, por el plazo de seis meses; en el proceso penal que se les sigue por la tentativa del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Modesto Cruzado Monzón y Daniel Iban Avilés Chávez.

De conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grilley, 2014, p. 892.

conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. HECHOS

Conforme a la acusación fiscal (foja 83), el día 25 de diciembre de 2016 a las 7:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado Modesto Cruzado Monzón se encontraba transitando por las inmediaciones del jirón Echenique con el jirón Bolognesi – Magdalena del Mar, el encausado Jorge Albarracín lo interceptó y le propinó puñetes en la cabeza para luego cogerlo del cuello y cogotearlo, lo cual fue aprovechado por la coprocesada Paola Gutiérrez, quien introdujo sus manos en el bolsillo del agraviado e intentó sustraer sus pertenencias; sin embargo, esta acción no se concretó por la intervención del agraviado Daniel Avilés Chávez, quien salió en defensa de la otra víctima, momento en que el acusado Jorge Albarracín le propinó a Daniel Avilés puñetes en la cabeza, mientras que lo cogoteaba, para que la acusada introdujera las manos en el bolsillo de su pantalón e intentara arrebatarse el teléfono celular, no obstante por la ayuda de los vecinos no se concretó.

Los vecinos de la zona pusieron en conocimiento de los hechos al S3 PNP Cruz Colonia Iván Joseph, motivo por el cual se procedió con la intervención y captura de Paola Gutiérrez, y durante su traslado a la dependencia policial apareció el acusado Jorge Albarracín por el lado derecho del patrullero portando un machete en la mano, con el cual amenazó a los efectivos policiales a fin de evitar que se concrete la intervención de la encausada; empero, los efectivos policiales lograron reducirlo y condujeron a ambos a esa dependencia.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Este hecho fue subsumido como tentativa del delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188, en concordancia con el inciso 4 del artículo 189 y el artículo 16 del Código Penal; cuyas descripciones legales son las siguientes:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido [...].

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

[...]

4. En concurso de dos o más personas.

[...].

Artículo 16. Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La defensa técnica de los procesados, al fundamentar el recurso de nulidad (foja 240), alegó que:

3.1. Sobre el error *iudicando* en los graves y fundados elementos de convicción.

a) Es falso lo señalado en los puntos 4.3. y 4.4. del auto impugnado —respecto a que los procesados no concurrieron a la citación para el juicio oral el 18 de octubre de 2023 a las 2:00 p. m.—, pues el enlace para dicha audiencia virtual jamás fue comunicado, habiéndose pedido mediante escrito (documento de ingreso 39760-2023 a las 11:42:46 de ese mismo día) y frente a ello, no se puede pretender sancionar a los procesados por una responsabilidad de la Sala de remitir el enlace o colocar el enlace en la resolución, pues imposibilita el derecho de defensa; aunado a ello, la defensa técnica se apersonó a la Sala para preguntar el motivo por el cual no se llevó a cabo la audiencia, informándosele que no se llevaría a cabo por las diligencias de la Sala y se reprogramaría. No existe registro sobre los conectados en dicha audiencia programada, así como tampoco hay imposición, desde la primera supuesta falta a la audiencia, de una conducción o de declararse reo contumaz.

b) En los puntos 4.5 al 4.7 el auto recurrido señala que mediante resolución del 28 de mayo de 2024 se programó fecha para el 12 de

marzo de 2025 y luego señala que mediante acta del 12 de marzo, se verificó la incomparecencia de Jorge Albarracín, lo cual es un error, pues la audiencia de reprogramación se dio mediante resolución del 30 de noviembre de 2023, que lo reprogramó para el 15 de mayo de 2024, a las 09:20 horas, a la cual ambos procesados se presentaron; incluso en el primer párrafo en la línea 7 y 8 de la resolución del 18 de mayo de 2024 se indica que esa reprogramación no es atribuible a los encausados.

c) En los puntos 4.8 al 4.12 de la resolución, se concluye sobre una falta a la audiencia previa, como la última; sin embargo, a la única audiencia a la que Albarracín Cortez no se pudo contactar correctamente por motivos de internet, la Fiscalía solicitó que se re programe por motivos de no encontrarse apto para la audiencia, dado que Paola Gutiérrez se presentó a todas las audiencias programadas para la Sala, por lo que no existe forma alguna que para a ambos se les haya impuesto el apercibimiento, pues nunca faltaron a ninguna audiencia.

d) En el punto 4.13, la Sala señala que se obtuvo información de migraciones sobre la salida de los acusados, lo que se omitió informar; sin embargo, ello es un error y causa agravio, ya que mediante documento de ingreso 34063 ante la 12ª Sala Penal de Apelaciones se presentaron 49 folios de los cuales 47 eran arraigos de ambos imputados, acreditándose su arraigo laboral, familiar y domiciliario, colocándose la dirección del país de Chile, información que se brindó en todo el estadio correspondiente, por lo que se cumplió con informar a la Sala; aunado a ello, ambos acusados estaban con comparecencia simple, por lo que no tienen la obligación jurídica de informar o pedir autorización judicial para salir del país, pues a la fecha 2025 no tienen impedimento o restricción alguna.

e) La Sala, en el punto 4.14 del auto, recae en error al dar una opinión a la cual no está sujeta, además de hacer una valoración sobre un delito que está en juicio oral y sobre el que también existe una sentencia absolutoria, por lo que no se puede imponer una idea de cumplimiento de presupuestos, pues se debe desvirtuar el no cumplimiento de la comparecencia simple.

f) En el punto 4.15., la Sala brinda una información errónea, pues los acusados no han faltado a ninguna sesión y no tuvieron mandato de apercibimiento. Para que se haga efectivo un apercibimiento se requieren tres inasistencias seguidas o pausadas, lo cual no sucedió, pues las reprogramaciones fueron justificadas y causadas por el Poder Judicial, y solo se busca revocar la comparecencia por el simple hecho de que no hay plazo y se vio quebrado; aunado a ello, sí se presentó el documento de certificado de trabajo de ambos para su única inasistencia.

g) Se dictó una prisión preventiva irracional de seis meses, donde ambos encausados siempre han coadyuvado a esclarecer los hechos, ambos son profesionales (contadora y chef), no cuentan con antecedentes, han asistido a sus declaraciones previas, además no existe forma alguna de

que los encausados puedan tener injerencia en el proceso del cual desconocen a las partes procesales.

3.2. Sobre el error *iudicando* respecto a la pena. Aquí la Sala no consideró la absolución, la tentativa, la edad de ambos acusados; factores que pueden influir al momento de determinar una pena específica. Además, si se les llegase a condenar, cabe la posibilidad de una vigilancia electrónica, pero en libertad; por ello, no existe motivo que funde la prisión preventiva.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Es pertinente establecer primero, que este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo descrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP² (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada —objetiva y subjetivamente— solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

4.2. Del recurso de nulidad de los encausados, se aprecia que cuestionaron la revocatoria de la comparecencia restringida por la prisión preventiva, pretendiendo que se les vuelva a imponer la comparecencia. Para ello, expusieron como agravios, principalmente, que ellos tenían comparecencia simple, lo que significa que no tenían impedimento ni restricción para viajar a Chile, y que las reprogramaciones de las audiencias estuvieron justificadas y causadas por el Poder Judicial, es decir, que ellos en ningún momento han dejado de asistir injustificadamente a las sesiones; además, se presentaron documentos que acreditaban sus arraigos, precisándose como lugar de residencia en Chile; por último, también cuestionaron el presupuesto de la prognosis de la pena —afirman que no se evaluó que pueden ser absueltos, ser

² “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación”.

beneficiados por la tentativa o por sus edades; incluso si los condenan, pueden aplicarle vigilancia electrónica—.

4.3. En ese contexto, se debe precisar que de los actuados se aprecia que la razón por la que se revocó la comparecencia restringida para imponer una prisión preventiva, fue en mérito al efecto legal previsto en el artículo 279 del nuevo Código Procesal Penal —en adelante CPP—, que a la letra dice: *“Si durante la investigación resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268, el juez a petición del fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva”*.

4.4. Entonces, esa decisión de la Sala Superior —con el requerimiento previo del fiscal, conforme se aprecia a foja 177— obedeció a que se presentaron nuevas circunstancias que variaron la situación jurídica de los encausados, respecto al presupuesto referido al “peligro procesal” —además que ya se cumplen los otros presupuestos del artículo 268 del CPP—, ya que se ha evidenciado que ellos mostraron una conducta procesal negativa, al no asistir en más de una ocasión a las audiencias programadas, a pesar que tenían conocimiento de su obligación de cumplir con las citaciones y que estaban bajo apercibimiento de revocársele la comparecencia por una prisión preventiva si es que incumplían ello. Es entonces, que al no concurrir a la audiencia del 30 de abril de 2025, se produjo que se haga efectivo ese apercibimiento decretado; además, se tiene que los encausados entre noviembre y diciembre de 2021 salieron del país para dirigirse a Chile, lo cual no fue comunicado a la Sala Superior.

4.5. En ese sentido, la decisión de la Sala Superior sí tiene sustento fáctico y legal; habiéndose demostrado que los procesados no concurren a la continuación del juicio programado para el 30 de abril de 2025 (ver razón de foja 163) y no presentaron justificación alguna; incomparecencia injustificada que generó que se quiebre el juicio, ya que esa fecha era el octavo día de sesión de audiencia; por ello, mediante resolución del 21 de mayo de 2025 (foja 165) se declaró quebrado el acto oral y reo contumaces a los procesados, además, se remitió los autos al Ministerio Público para que se pronuncie conforme sus atribuciones —considerando que el apercibimiento decretado desde un inicio del juicio, era

que la revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva, sería previo pedido de la fiscalía; pedido que lo hizo mediante requerimiento de foja 177, lo que motivó que se emita la resolución recurrida—.

Aquel apercibimiento era de conocimiento de los procesados ya que en todas las sesiones del juicio se decretaba ello, incluso en la última audiencia del 16 de abril de 2025 (foja 161) donde estuvieron presentes se les indicó que la continuación del juicio iba a realizarse el 30 de abril, y que en este acto quedaban notificados bajo apercibimiento de revocársele el mandato de comparecencia por prisión preventiva, previo pedido del fiscal. Audiencia que —como ya se indicó— no concurrieron y no lo justificaron en su debida oportunidad —previamente o siquiera en ese mismo día—.

Además, no era la primera vez que los encausados incumplían con su obligación de presentarse a las audiencias citadas, pues en el caso de la procesada Paola Gutiérrez, esta omitió su deber de presentarse al acto oral injustificadamente en 2 oportunidades (18 de octubre de 2023 -fue la primera citación del inicio del juicio- y el 30 de abril de 2025, como se aprecia a fojas 117 y 163), mientras que el coprocesado Jorge Albarracín no concurrió injustificadamente en tres oportunidades (el 18 de octubre de 2023, el 12 de marzo de 2025 y el 30 de abril de 2025, ver fojas 117, 147 y 163).

Respecto a la primera citación del inicio de juicio oral para el 18 de octubre de 2023 —establecido mediante auto de enjuiciamiento de foja 107, y que fueron notificados debidamente—, la defensa técnica de los recurrentes afirma que en esa resolución no se les compartió el enlace para ingresar a esa videoconferencia y por ello no pudieron presentarse; sin embargo, este agravio no tiene sustento, porque en ese mismo auto de enjuiciamiento, en el punto 4 de la decisión, se indicó que las partes procesales tenían la obligación de proporcionar un correo GMAIL y un número de celular para convocarlos mediante el aplicativo Google Meet, es decir, mediante esos canales digitales remitirle el enlace respectivo; incluso, se detalló un número de celular del Tribunal para que las partes procesales se comunicaran si tuviesen algún inconveniente; lo cual no hicieron los recurrentes.

4.6. Si bien la defensa técnica presentó con fecha 20 de mayo de 2025, un escrito tratando de justificar la incomparecencia de los encausados a la audiencia del 30 de abril de 2025 —afirmando que fue por motivos laborales de ellos—, esto fue después de 20 días de que se realizó ese acto procesal convocado, y ya se había decretado que el juicio oral estaba quebrado, es decir, no se trató de una justificación oportuna; a esto se suma, que en ese mismo escrito recién los procesados informaron al Tribunal Superior que se encontraban en la ciudad de Santiago de Chile.

Sostenemos que ello fue recién informado porque mediante Oficios 5722-2025 y 5713-2025 de Migraciones —el cual fue requerido mediante resolución del 21 de mayo de 2025 de foja 165, al parecer en virtud a esa nueva información expuesta por los procesados—, se informó que Paola Gutiérrez se encontraba en ese país desde el 28 de diciembre de 2021, mientras que Jorge Albarracín desde el 28 de noviembre de 2021; sin embargo, cuando ellos se presentaron a la Audiencia 2, del 24 de marzo de 2025 (foja 149), indicaron como generales de ley que tenían como lugar de residencia en inmuebles ubicados en el territorio peruano, es decir, ocultaron información a la Sala Superior sobre el lugar donde se encontraban actualmente.

4.7. Todo ello, constituye grave y evidentemente una actitud de eludir a la justicia, configurándose de esa manera el presupuesto del peligro procesal previsto en el artículo 268 del CPP, específicamente el peligro de fuga; de manera que, sí se han presentado nuevos indicios que varían la situación jurídica de los procesados, por lo que resultó razonable y legal que se hubiese revocado la comparecencia por la prisión preventiva, en aplicación del artículo 279 del CPP.

A esto se suma, que también concurren los otros presupuestos del artículo 268 del CPP, como son “los graves y fundados elementos de convicción” y “la prognosis de la pena superior a 5 años”, en razón a que el presente caso ya cuenta con un requerimiento acusatorio, lo que hace suponer una fuerte sospecha sobre la materialidad del delito y la vinculación de los encausados en aquel (sin llegar al grado de certeza que solo puede ser alcanzado con una sentencia).

Además, en ese mismo requerimiento el fiscal postuló como pena privativa de libertad un tiempo superior a los 5 años.

4.8. Con base en lo anotado, este supremo Tribunal considera que la Sala Superior realizó una correcta evaluación y pronunciamiento en el auto cuestionado; por tanto, se debe desestimar este medio impugnatorio y, en consecuencia, mantener el mandato de prisión preventiva, al encontrarse arreglado a ley, conforme a lo previsto en el artículo 279 del CPP, en concordancia con el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales.

4.9. Por último, la magistrada suprema Baca Cabrera sostiene un criterio divergente; en tal sentido, formula su voto debidamente fundamentado, que se anexa a la presente ejecutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar, **por mayoría, NO HABER NULIDAD** en el auto del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco (foja 204), expedido por la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que revocó la comparecencia restringida en contra de **Jorge André Jesús Albarracín Cortez y Paola Rossana Gutiérrez Barboza** y, reformándola, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra ellos, por el plazo de seis meses; en el proceso penal que se les sigue por la tentativa del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Modesto Cruzado Monzón y Daniel Iban Avilés Chávez.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

TERREL CRISPÍN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 315-2026
LIMA**

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/awza

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DA CUENTA QUE EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA BACA CABRERA ES EL SIGUIENTE:

AUTO Y VISTO: es objeto de pronunciamiento el recurso de nulidad (foja 240) interpuesto por la defensa de **los acusados Jorge André Jesús Albarracín Cortéz y Paola Rossana Gutiérrez Barboza**, contra la resolución del 31 de octubre de 2025 (foja 204) emitida por la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca el mandato de comparecencia simple dictado contra los antes mencionados, en la causa que se les sigue por la tentativa del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Modesto Cruzado Monzón y Daniel Iban Avilés Chávez; y, reformándola declararon fundado el requerimiento de prisión preventiva -mandato de detención- solicitado por el representante del Ministerio Público por el plazo de seis meses, los mismos que se computarán desde el día de su captura.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

Primero. El representante del Ministerio Público fundamenta su pretensión de variación de comparecencia por prisión preventiva principalmente en la inasistencia injustificada a la continuación del juicio oral, así como al domicilio en el extranjero de los acusados. Señala que, a pesar de haber sido notificados personalmente y bajo apercibimiento, estos no concurrieron, lo que conlleva a dar por quebrado el acto oral y se les declarase reos contumaces mediante resolución judicial. Este comportamiento denota una actitud renuente a someterse a la administración de justicia, configurando un incremento objetivo del peligro procesal en su vertiente de riesgo de fuga.

Segundo. Debido a ello, es de aplicación el artículo 279.1 del Código Procesal Penal y la Casación 119-2016/Ancash. Se argumenta que la variación de la medida es necesaria y proporcional, puesto que la inasistencia de los acusados a las sesiones de audiencia de juicio oral permite advertir el surgimiento de un peligro procesal que dificulta el aseguramiento de la presencia de los acusados en el proceso.

El análisis fiscal subraya que la variación de la medida es idónea porque va a garantizar la permanencia de los acusados durante el desarrollo del juicio oral,

evitando la paralización del proceso y asegurar la eficacia de una eventual sentencia; que es necesaria, toda vez que, no resulta posible aplicar otra medida de menor intensidad con la efectividad que se pretende, más aun cuando no se encuentran en territorio nacional; y, que resulta proporcional, por cuanto si bien se afecta la libertad personal, esta se justifica a efectos de garantizar otros derechos, como el derecho a la paz social, el derecho a la verdad, a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros. En ese sentido, solicita la imposición de 9 meses de prisión preventiva.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Tercero. El Colegiado señaló que los acusados (ahora recurrentes) incurrieron en una conducta obstructiva y renuente al incumplir injustificadamente los mandatos judiciales, a pesar de haber sido válidamente notificados. Esta inasistencia, que no se justificó oportunamente, provocó el quiebre del juicio oral y la declaración de contumacia de los imputados.

Cuarto. Consecuentemente, la Sala Superior resolvió revocar la medida de comparecencia simple. En su lugar, dictó prisión preventiva por un plazo de seis meses, fundamentando la decisión en que la inasistencia a diligencias procesales necesarias y no encontrarse en territorio nacional constituyen presupuestos suficientes para la variación de la medida coercitiva.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Quinto. Los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la resolución impugnada y, reformándola, se les imponga la medida de comparecencia con restricciones. Sustentan su pretensión alegando lo siguiente: **i)** La revocatoria de la libertad se dictó de forma automática tras una inasistencia al juicio oral; advirtiéndose una motivación aparente y maliciosa que busca revocar la comparecencia por el simple hecho de que no hay plazo y se vio quebrado el juicio oral; omitiendo el análisis obligatorio de los presupuestos materiales del artículo 268 del Código Procesal Penal; pues, la normativa y la doctrina suprema exigen que el magistrado evalúe de forma detallada la **persistencia de la conducta rebelde** y la existencia real de un **peligro de fuga** u obstaculización, elementos que no fueron debidamente fundamentados en el auto recurrido. **ii)** La Sala no considera la posible absolución (*en libertad sin*

restricciones); y, ante una posible condena, el grado de tentativa con la cual la pena no superaría los diez años, (vigilancia electrónica *en libertad* - en virtud al Decreto Legislativo 1585-), lo que deja sin fundamentos la prisión preventiva.

iii) La defensa recurrente enfatiza sobre la ausente motivación respecto a los arraigos deficientes de los acusados, el daño causado, el peligro de fuga, la necesidad de la medida más gravosa ni el irracional plazo impuesto para la misma, sin considerar que durante los 9 años transcurridos desde la fecha de ocurridos los hechos, los acusados han estado presentes en el estadio procesal, aunque no en su totalidad (la acusada en 5 de 7 sesiones y el acusado en 4 de 7 sesiones); mucho menos se encuentra motivada la idoneidad ni la proporcionalidad de la medida, limitándose solo a mencionar su existencia, sin el desarrollo (debida motivación) que por principio procesal corresponde.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. El deber de motivación implica que el juzgador debe expresar las razones por las cuales adopta una determinada decisión. Este deber adquiere una dimensión reforzada cuando la resolución judicial tiene por objeto restringir la libertad personal del procesado, pues en tales supuestos no basta con invocar el incumplimiento de una obligación procesal, sino que se exige una justificación suficiente, concreta y congruente con los presupuestos legales que habilitan la medida coercitiva más gravosa. Así lo ha establecido el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, en sus fundamentos jurídicos 68 y 69, al señalar que el auto de prisión preventiva —incluso cuando es emitido oralmente— requiere de motivación cualificada, con expresión precisa de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten, en estricta observancia de los principios de exhaustividad y congruencia respecto de las postulaciones de las partes.

Séptimo. El artículo 279 inciso 1 del Código Procesal Penal establece que, si durante la investigación resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268º, el Juez a petición del Fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva. Asimismo, el artículo 271 inciso 3 del Código Procesal Penal dispone

que el auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten, y la invocación de las citas legales correspondientes.

Octavo. Del estudio sistemático de los artículos citados se desprende que la inasistencia a juicio, podría constituir -en caso de ser persistente la incomparecencia-, en efecto, una causal habilitante para la variación de la medida coercitiva; sin embargo, dicho incumplimiento no opera de manera automática ni exime al juzgador de su deber de motivación especial, -más aún cuando de autos se verifica que, respecto de la acusada Gutiérrez Barboza, ha asistido a 5 de las 7 sesiones programadas, inasistiendo a la primera y a la última; y, respecto del acusado Albarracín Cortéz, ha asistido a 4, inasistiendo a la primera y a la última, siendo que la segunda sesión (12.03.2025) se reprogramó por causas no atribuibles a él, y la cuarta sesión (03.04.2025) informó problemas técnicos los cuales fueron justificados continuándose la audiencia en presencia de su abogado; entonces, la sola constatación de inasistencia a audiencia de juicio oral y del domicilio en el extranjero de los acusados, no son, por sí mismos, fundamentos suficientes para dictar prisión preventiva, pues el órgano jurisdiccional tiene la obligación de evaluar si dichas circunstancias generan, en concreto, un incremento significativo del peligro procesal que desborde la capacidad asegurativa de la medida anterior, tornando indispensable la imposición de la restricción más gravosa.

Noveno. En ese mismo sentido, la Casación N.* 119-2016/Áncash, cuyos fundamentos 2.4, 2.5 y 2.6 constituyen doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, ha precisado que la revocatoria de la comparecencia —sea simple o con restricciones— por prisión preventiva exige: a) que los nuevos elementos surgidos posean contundencia acreditativa de condiciones distintas a las que originaron la medida inicial; b) que se realice una evaluación actual de la capacidad asegurativa de la comparecencia dictada (...); y c) la determinación de que dicha medida resulta insuficiente ante el colapso de su capacidad asegurativa frente a las nuevas condiciones. En consecuencia, las circunstancias invocadas en la resolución impugnada imponen al juzgador el

deber de ponderar si las mismas constituyen un incremento real y significativo del peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga u obstaculización, y no simplemente declarar la procedencia de la prisión preventiva por el mero hecho de su existencia y por el quebrantamiento del juicio atribuible a la inasistencia de los acusados en la última sesión.

Décimo. En el presente caso, la resolución impugnada se limitó a fundamentar la variación de la comparecencia simple en el domicilio extranjero de los acusados y su inasistencia injustificada (o justificada tardíamente) a la continuación del juicio oral; y, en la consiguiente declaración de contumacia. Si bien tales hechos podrían constituir indicios relevantes de un posible incremento del peligro procesal, la Sala Superior omitió realizar el análisis exigido por la ley y por la doctrina jurisprudencial vinculante: no evaluó la existencia real de los presupuestos materiales del artículo 268 del Código Procesal Penal, no ponderó el grado de incremento del peligro procesal generado por sus conductas, ni justificó por qué la comparecencia simple habría agotado su capacidad asegurativa frente a las nuevas circunstancias.

Décimo primero. En ese sentido, al haber sostenido que la inasistencia a las diligencias procesales, así como el domicilio extranjero de los acusados constituyen presupuestos suficientes para la variación de la medida, sin mayor desarrollo argumentativo, la resolución recurrida incurrió en un déficit de motivación, lo que determina su nulidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. DECLARAR NULA la resolución del 31 de octubre de 2025 (foja 204) emitida por la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que revocaron el mandato de comparecencia simple dictado contra los acusados Jorge André Jesús Albarracín Cortéz y Paola Rossana Gutiérrez Barboza, en la causa que se les sigue por la tentativa del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Modesto Cruzado Monzón y Daniel Iban Avilés Chávez; y, reformándola declararon fundado el requerimiento de prisión

preventiva -mandato de detención- solicitado por el representante del Ministerio Público contra los mencionados acusados por el plazo de seis meses, los mismos que se computarán desde el día de su captura.

II. ORDENAR al órgano jurisdiccional se renueven los actos procesales correspondientes al requerimiento presentado, debiéndose emitir la resolución que corresponda.

III. DISPONER que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BACA CABRERA

ADBC/